

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0742/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución

06/04/2022



Palabras clave

Correos, institucionales, enviados, recibidos, 2021, servidores públicos

Solicitud

Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado.

Respuesta

Realiza el cambio de modalidad a presencial por el excesivo trabajo, sin especificar mayores datos, asimismo, señala que los resguardos de la información corresponden a cada uno de los servidores públicos.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no está completa.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que no se encuentra debidamente fundada y motivado el cambio de modalidad, asimismo dentro de los correos institucionales existe información posiblemente confidencial o reservada, la cual no fue clasificada conforme al procedimiento establecido por la normatividad.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza

Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada, remitir la solicitud a todas sus unidades administrativas para realizar el cambio de modalidad de entrega y clasificar la información necesaria conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0742/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.¹

Por no haber motivado y fundado el cambio de modalidad y no haber clasificado la información como confidencial y/o reservada conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza** a la solicitud de información con el número de folio **092075222000089** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada, remitiendo la solicitud a todas sus unidades administrativas para realizar el cambio de modalidad de entrega y clasificar la información necesaria conforme a la legislación en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	19

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El primero de febrero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092075222000089**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Copia certificada”**, la siguiente información:

“...Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 01 de enero del 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio AVC/DGA/STIC/080/2022 de fecha 23 de febrero, signado por el Subdirector de Tecnologías de la Información y Comunicación, por medio del cual, esencialmente, afirmó lo siguiente:

- Los datos de correo electrónico (usuario y contraseña) asignado a las áreas de la Alcaldía son entregados a cada titular, siendo éste el único responsable del uso y contenido de los correos enviados y recibidos.
- Por lo que se pone a disposición del solicitante la información de manera presencial, en cada una de las oficinas de las áreas de la Alcaldía, la consulta del contenido de las cuentas de correo electrónico asignadas, siempre en acompañamiento de cada uno de los responsables asignados, considerando la protección de los datos personales de los destinatarios o remitentes, así como la valoración de lo sensible que pueda resultar el contenido que así se clasifique.

Asimismo, se adjuntó el oficio AVC/UT/DTPDP/262/2022 de fecha 24 de febrero, emitido por el Director de Transparencia y Protección de Datos Personales, en donde informa lo siguiente:

- Con base en el oficio AVC/DGA/STIC/080/2022, del análisis a las características de la información solicitada es materialmente imposible realizar una impresión o captura de pantalla de cada uno de los correos, aunado a que cada cuenta de correo es administrada por el usuario asignado.
- Con fundamento en los artículos 207 y 213, sin especificar que normatividad, se pone a disposición la información en consulta directa en cada uno de los equipos del personal que lo resguarda.
- La consulta será a partir del 25 de febrero y hasta el 25 de marzo, en días hábiles en un horario de 10:00 a 15:00 horas, por medidas sanitarias se le pide agendar la visita de forma previa en la Unidad de Transparencia, para lo cual se proporcionan los datos de contacto.

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta no esta completa...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0742/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El diez de marzo, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio AVC/UT/DTPDP/326/2022 de la misma fecha, emitido por el Director de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el que contenía el escrito de alegatos y en el que se señala, esencialmente, lo siguiente:

“...se observar la ambigüedad del agravio, asimismo se puede observar que no recurre el cambio de entrega de la información, por lo que lo consciente tácitamente. Pero si lo hace de que la información está incompleta.

Tal cual el agravio es falta de verdad, puesto que, en esta unidad de transparencia ni en ninguna otra área de este se cuenta con registro de que el hoy recurrente haya asistido o llamada para que la información le sea proporcionada, motivo por el cual es claramente que el agravio es infundado...

La información solicitada está catalogada como pública, bajo los criterios emitidos en el pleno, razón por la cual se privilegió la forma más sencilla de proporcionarla, puesto que la única forma de poder hacerlo, es mediante la consulta directa, dado que la impresión o captura de pantalla de cada correo electrónico enviado y recibido por los servidores públicos, conlleva un procesamiento excesivo..” (Sic)

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dos de marzo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El primero de abril, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0742/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dos de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *Sujeto Obligado* no entregó de forma completa la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones:**

- No se recurre el cambio de entrega de la información, por lo que lo consciente tácitamente.
- Tal cual el agravio es falta de verdad, puesto que el hoy recurrente no ha asistido o llamado para que la información le sea proporcionada, motivo por el cual el agravio es infundado.

- La información solicitada pública razón por la cual se privilegió la forma más sencilla de proporcionarla, puesto que la única forma de poder hacerlo es mediante la consulta directa, dado que la impresión o captura de pantalla de cada correo electrónico enviado y recibido por los servidores públicos, conlleva un procesamiento excesivo.

El *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **AVC/DGA/STIC/080/2022**, **AVC/UT/DTPDP/262/2022** y **AVC/UT/DTPDP/326/2022**, entregados los primeros como respuesta primigenia y el último como escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴**.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida en la solicitud de información.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Venustiano Carranza**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211, 213, 214, 215, 216 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener

evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener copia certificada de todos los correos institucionales enviados y recibidos del personal adscrito al *Sujeto Obligado* desde el primero de enero del 2021 a la fecha de la presentación de la *Solicitud*.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a través de los oficios **AVC/DGA/STIC/080/2022** de fecha 23 de febrero, signado por el Subdirector de Tecnologías de la Información y Comunicación, y **AVC/UT/DTPDP/262/2022** de fecha 24 de febrero, emitido por el Director de Transparencia y Protección de Datos Personales, por medio del cual, esencialmente, el *Sujeto Obligado* afirmó que hacía del conocimiento del recurrente que del análisis a las características de la información solicitada es materialmente imposible realizar una impresión o captura de pantalla de cada uno de los correos, aunado a que cada cuenta de correo es administrada por el usuario asignado y considerando la protección de los datos personales de los destinatarios o remitentes, así como la valoración de lo sensible que pueda resultar el contenido de la información, por lo cual se ponía a disposición la información en consulta directa en cada uno de los equipos del personal que lo resguarda, proporcionándole para tales efectos temporalidad en días y horarios hábiles; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad pues señaló que el contenido de los correos electrónicos institucionales es catalogado como información pública, lo cual ha sido sostenido por diversos criterios emitidos tanto por el propio *Instituto* (**Criterio 06⁵**), como

⁵ **Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas.** El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública

por nuestro símil en el ámbito nacional (**Criterio 08/10⁶**), pese a ello la respuesta carece de debida fundamentación y motivación, lo cual genera que la conducta por parte del *Sujeto Obligado* sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. Si bien, la información contenida en los correos institucionales debe ser proporcionada a la ciudadanía que lo solicite, dicha información debió ser revisada previo a la emisión de la respuesta, bajo la lógica de señalar qué contenido debe ser clasificado como información reservada o confidencial, máxime cuando la modalidad señalada por el solicitante era copia certificada, la cual evidentemente debería de ser en versión pública.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de un solo correo electrónico identificable en copia certificada con información confidencial o reservada, el mismo se debería de entregar en versión pública, conforme al procedimiento señalado en la normatividad de la materia.

Lo mismo debió de haber sucedido pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el *Sujeto Obligado* está obligado a clasificar la información confidencial y/o reservada por medio del Comité de Transparencia y conforme al procedimiento estipulado por la normatividad de Transparencia en el artículo 216, situación que en el caso en concreto no aconteció.

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

⁶ **Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información.** Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

La falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial se exterioriza dado que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de los correos electrónicos; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que no siguieron el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

2. La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

La palabra “excesivo” para describir el contenido de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el *Sujeto Obligado* debió haber especificado que el cambio se realizaba porque existe un número cierto y tangible de correos electrónicos que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en copia certificada equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el recurrente, lo cual plantearía el contexto de la palabra “excesivo” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de correos electrónicos, enviados y recibidos, y el equivalente de número de fojas que implicaría la elaboración de las copias certificadas, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud; inclusive la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* conforme al artículo 211 de la normatividad en la materia tiene facultades de remitir la solicitud a las diversas unidades administrativas, lo que genera indicios de que no realizó dicho ejercicio cuando estaba en posibilidades de recopilar la información

sobre el número exacto de correos enviado y remitidos y cuáles contienen información reservada o confidencial de todos los servidores públicos.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada; para la cual el *Sujeto Obligado* deberá remitir la solicitud a todas sus unidades administrativas con la finalidad de obtener el número exacto de los correos enviados y recibidos de la temporalidad requerida por el recurrente y posteriormente clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, y en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO